



**DICTAMEN DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE
LA ASOCIACIÓN DEL DEPORTE ESPAÑOL
(ADESP) EN RELACIÓN CON LOS
DENOMINADOS “GALOPES” EXISTENTES EN LA
REGLAMENTACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN
HÍPICA ESPAÑOLA**



INTRODUCCIÓN

1. Se ha dado traslado a la Asociación del Deporte Español (ADESP) por parte de la Real Federación Hípica Española (RFHE) una consulta en relación con una disposición interna que aparece recogida dentro del Reglamento del Programa de Titulaciones de Jinetes de dicha federación deportiva. En concreto, dentro de dicha regulación se instauran los denominados “galopes” que se trata, básicamente, de una cualificación tendente a acreditar un nivel por parte del jinete o amazona. La obtención de los denominados “galopes” conlleva el pago de una cantidad establecida al efecto por parte de la RFHE.
2. Se desea conocer por la RFHE si, en opinión del departamento jurídico de ADESP, el establecimiento de los “galopes” resulta acorde a la legislación deportiva vigente. Además se desea conocer si tales cantidades tienen que tener la consideración de precios públicos o tasas existentes en el derecho público en el ámbito administrativo.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

3. Las federaciones deportivas son entidades privadas que, en ocasiones, desempeñan funciones públicas de carácter administrativo delegadas. Como entidades privadas que son las federaciones deportivas, éstas pueden dotarse de sus propias regulaciones que afecten a sus actividades y competiciones, sin más limitación que el cumplimiento de las disposiciones vigentes.



4. Entre los acuerdos que se pueden y suelen adoptar en el seno de las federaciones deportivas se encuentra, como es sabido, el correspondiente a los requisitos de acceso a la competición federada. Igualmente, en el seno de las federaciones deportivas se establecen los precios o costes de obtención de las licencias federativas y de otros conceptos propios de dichas entidades.
5. Los galopes llevan aparejado el pago de un canon o cuota fijada por la RFHE en base a sus normas y reglamentos. Pero los galopes no son las licencias federativas. Es decir, una cosa es disponer de una licencia federativa y otra es disponer del galope correspondiente. Son dos cuestiones diferentes que pueden tener que ser obtenidas por una misma persona para el acceso a las competiciones federadas de hípica en base a lo previsto en la reglamentación de la RFHE.
6. El art. 34.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte señala que: *“Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”*. Es decir, para tomar parte en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal, además de una licencia federativa, se pueden exigir el cumplimiento de **requisitos específicos** que se exijan en cada caso. Tal sería el caso del pago de cuotas, o cantidades que se fijen por la federación deportiva, como entiendo que son los galopes.
7. Las federaciones deportivas españolas se rigen por lo previsto en el Real Decreto 1835/1991 en cuyo art. 2 se dice: Las Federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el presente Real Decreto y disposiciones



que les sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados.

8. Los galopes y la normativa de jinetes es un reglamento federativo de la RFHE y el acuerdo del precio a ser abonado resulta de lo dispuesto por la Comisión Delegada conforme a lo previsto en dicha normativa. La normativa, estatutos, y reglamento federativo no establecen que una federación deportiva no pueda establecer distintos pagos por conceptos de toda clase: inscripción en pruebas, arbitrajes, cuotas de participación, cuotas por cursos o titulaciones, etcétera. Es más, es del todo frecuente que las federaciones deportivas, territoriales y estatales, establezcan cuotas o cánones a ser abonadas por distintos colectivos y, en muchas ocasiones lo son para el acceso a las competiciones, por más que se disponga ya de licencia federativa por parte de un o una participante.

9. No es posible equiparar el pago de una cantidad o cuota de la RFHE - como lo son los galopes- con una realidad o figura que nada tiene que ver con las cantidades establecidas en el seno de una entidad privada (como lo es una federación deportiva). En concreto, nos estamos refiriendo a las tasas y precios públicos previstos en la legislación vigente. Téngase presente que:
 - a) El art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos dice que: *“Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*.



- b) El art. 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos que define lo que son los precios públicos señala que: *“Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”*.
10. Resulta evidente que las cantidades fijadas en el seno de una entidad privada por parte de la RFHE no se corresponden ni con tasas ni con precios públicos. El hecho de que la RFHE emplee el término de “tasas” para referirse a los importes a abonar por los denominados “galopes” no significa, por supuesto, que se trata de las tasas previstas en la citada Ley 8/1989, de 13 de abril.
11. Debe tenerse presente además que, por más que las federaciones deportivas desempeñen funciones públicas de carácter administrativo delegadas y sean agentes colaboradores de la Administración Pública, se trata de entidades privadas que adoptan acuerdos dentro de un sistema plenamente privado, como lo es la fijación de los precios o cuotas federativas. Pues bien, siendo ello así, debe tenerse presente que la propia Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos excluye claramente este tipo de actuaciones privadas. Nos referimos al art. 2 b) de la citada Ley 8/1989, de 13 de abril, que indica que la misma no es de aplicación a: *“La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado”*.
12. Por lo tanto, ni llegando a admitir que las federaciones deportivas son equiparables en ciertos aspectos a las entidades u organismos públicos en la medida que desempeñan funciones públicas de carácter administrativo por delegación, aquellas se rigen y actúan según normas



de derecho privado como lo son la aprobación de una serie de reglamentos y, sobre todo, la adopción de una serie de acuerdos que forman parte del régimen de auto-organización de sus estructuras y actividades.

CONCLUSIONES

Primera.- Los denominados “galopes” establecidos en el seno de la RFHE, sin entrar en conflicto con ninguna disposición normativa, no se trata sino de manifestaciones de lo que es el derecho de auto-organización de una federación deportiva privada que tiene la plena capacidad de dotarse de una serie de normas, reglamentos y acuerdos en su seno.

Segunda.- Para el acceso a las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal, además de las licencias federativas correspondientes, las federaciones deportivas pueden establecer otra serie de requisitos específicos adicionales, entre los que se encuentra el abono de cantidades específicas o la acreditación de una serie de méritos o requisitos. siendo ello así, la RFHE ha establecido la existencia de los denominados “galopes” para el acceso a las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal. La obtención de los “galopes” puede estar supeditada al abono o pago de determinadas cuotas o cantidades que son adicionales a las satisfechas por las licencias federativas.

Tercera.- Las cuotas o cantidades abonadas en concepto de “galopes” no tienen la consideración de tasas ni precios públicos regulados en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, puesto que quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha disposición normativa.



Tal es el dictamen que se emite en Madrid, a 26 de febrero de 2018 y que se somete a una mejor opinión siempre fundada en Derecho.

*Borja Osés Garcia – Abogado
Asesor Jurídico ADESP*